

MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, *Manual teórico y práctico de seguros*, México, Porrúa, 1984, 256 pp.

El contrato de seguro constituye uno de los negocios más complejos en nuestro derecho, ello se explica no sólo por la diversidad de leyes que lo regulan (*Ley Sobre el Contrato de Seguro*, *Ley General de Instituciones de Seguros*, *Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina*, *Ley de Navegación y Comercio Marítimo*, *Ley de Vías Generales de Comunicación*, etcétera), sino también por la importancia que tiene dicha institución en el país y, como consecuencia, por la cantidad de recursos manejados por las aseguradoras. Los sismos ocurridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985 en México pusieron de manifiesto la trascendencia de dicha institución, amén, desde luego, del alivio que significó para las aseguradoras como para el gobierno la existencia del reaseguro, operación ésta obligatoria para las instituciones de seguros de acuerdo con su ley relativa y que permitió diversificar las obligaciones del pago de indemnización y de resarcimiento del daño tan pronto ocurrieron los siniestros.

Hoy en día las aseguradoras han ampliado sus planes de seguro y ya no se limitan a cubrir la indemnización al ocurrir la muerte del asegurado, el incendio, el robo del automóvil o al causar daños a terceros, sino también a "garantizar" al tomador o contratante del seguro el pago de colegiaturas para sus hijos o la posibilidad de que en breve tiempo se retire de su trabajo y obtenga de la aseguradora una "considerable" suma de dinero para su subsistencia. Estos mecanismos han hecho últimamente de las aseguradoras un nuevo elemento del sistema financiero mexicano, como lo han expresado algunos defensores de estas instituciones; sin embargo, se debe tomar en consideración que aunque no todas las aseguradoras, muchas de ellas, gracias a los cálculos actuariales, a la probabilidad y a las matemáticas, obtienen excesivos beneficios de las primas cobradas a los contratantes del seguro e incluso, por la ignorancia de éstos, se reservan para sí los valores garantizados que conforme a la ley o al contrato le corresponderían a dicho tomador o contratante que por así convenir a sus intereses, o porque ha dejado de ser empleado del gobierno federal o de la universidad, decide dar por terminado el contrato u opta por dejar de pagar la fracción de la prima correspondiente.

Por estas y otras razones de gran interés el Estado ejerce una vigilancia y control sobre las aseguradoras a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no obstante ello algunas aseguradoras, como la

Aseguradora Hidalgo, no cumplen con lo previsto en la Ley ni tienen una adecuada coordinación con sus agentes de seguros, de manera que éstos sin los conocimientos debidos ni los escrúpulos necesarios inducen a error a los tomadores o contratantes del seguro para que celebren un nuevo contrato aduciendo que se trata de un simple cambio de plan, lo que desde luego va en perjuicio, independientemente de la acción de nulidad de ese acto, del tomador del seguro, puesto que si desea dejar de pagar la prima o su fracción después del supuesto cambio de plan, resulta que en algunos casos no tendrá derecho al reembolso inmediato de parte de la reserva matemática puesto que no ha cubierto tres anualidades consecutivas.

A este problema añadiríamos el relativo al retraso con el cual expiden las pólizas y sus endosos, documentos que entregan casi al año de que el proponente hace su oferta, mientras que, en cambio, por lo menos Aseguradora Hidalgo, ya cobran la fracción de la prima desde los dos o tres meses en que se hizo dicha oferta. Todos estos problemas creemos deben ser analizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y por el legislador, sobre todo porque la ley generalmente concede infinidad de derechos a las aseguradoras y muy escasos al contratante, asegurado y beneficiarios, de ahí que éstos se ven obligados a acudir a los principios del derecho común.

Como se puede observar, el panorama del contrato de seguro es bastante amplio e imposible de agotar en una obra; el estudio que de esta figura hace Martínez Gil es en muchas ocasiones extenso y rico en doctrina, tanto nacional como comparada, y tiene un gran apoyo en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en otros casos es precario o insuficiente, como lo veremos a continuación.

En efecto, aunque el título del libro objeto de esta reseña es el de *Manual teórico y práctico de seguros*, más que un manual constituye un listado alfabético de términos utilizados en la materia de seguros, una forma de diccionario de seguros; en cuanto a lo práctico me parece que únicamente lo es porque se puede acudir a cierta figura jurídica o vocablo de seguros por su letra (todas las locuciones están ubicadas alfabéticamente), de manera que me parece realmente poco práctico para quien desee hacer un estudio sobre lo que son los seguros en México y en el derecho comparado, puesto que incluso lo relativo, por ejemplo, a los agentes de seguros está contenido en diversas voces, entre las que serían la propia de agentes de seguros y aquella de circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Por lo anterior, consideramos, para efectos del estudio del seguro, que dicho manual es poco práctico y nada didáctico, incluso, tal vez como es de esperarse para un diccionario, resulta incómodo leer dentro del texto las notas relativas a los autores que se comentan. De cualquier manera no todo es negativo en esta obra; sus méritos son el tratar un tema de por sí muy difícil como es el del seguro, el tratar de definir o ubicar muchos conceptos usados no sólo en las leyes relativas a los seguros sino también en la práctica de estos negocios jurídicos, términos con los cuales no estamos muy familiarizados quienes especulamos sobre la materia desde un escritorio o el pizarrón; de ahí que estimemos que el libro de referencia constituye una aportación y un apoyo tanto para los estudiantes, los estudiosos del derecho, las aseguradoras y los abogados, es decir, se trata de una obra de consulta que bien nos puede dar luz sobre algún tema particular del seguro.

Como se podrá comprender, nuestra intención no es analizar cada una de las voces expuestas en dicha obra, nuestro objeto es únicamente destacar algunos aspectos importantes de varias de las voces tratadas.

*Accidentes personales.* Pese al concepto y estudio tan interesante y detallado sobre los accidentes personales, cuando el autor expone algunos casos a manera de ejemplo para determinar la obligación o no de la aseguradora, hace referencia a lo que significa accidente con el término de culpabilidad; la Ley Sobre el Contrato de Seguros (LSCS) señala respecto a éste la obligación de la aseguradora para responder del siniestro aun cuando éste se hubiere causado por culpa del asegurado; lo que hay que distinguir, entonces, del accidente es precisamente la ausencia de voluntad sobre cualquier otra característica; es decir, que independientemente de la falta de precaución o negligencia no haya la intención de producir el daño (la eventualidad prevista en el contrato).

*Muerte del asegurado por el beneficiario.* Un tema de gran importancia en materia de seguros es precisamente el relativo a la muerte del asegurado por el beneficiario; cuando el autor se refiere al mismo alude a la legislación y doctrina francesa e italiana y se olvida de la mexicana, si bien se refiere a este punto cuando trata la voz del beneficiario, por cierto de una manera muy amplia e introduciendo una excelente clasificación del mismo en beneficiario determinado y beneficiario indeterminado. Expresa nuestra LSCS (artículo 185) que el beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado; así se debe tomar en consideración que de acuerdo con dicho ordenamiento es independiente el que se haya causado o

no la muerte del asegurado, basta con que se atente "injustamente" contra su persona. Por otra parte, nótese que pareciera decir la ley que si se atenta "justamente" no se pierden esos derechos, interpretación que llevaría desde luego a muchas complicaciones si el beneficiario alega legítima defensa o no exigibilidad de otra conducta con el objeto de no perder sus derechos de beneficiario. Por ello, creemos que ante el atentado contra la persona del asegurado, los demás beneficiarios designados, si existen, conservan su derecho acrecentado por el del beneficiario de referencia y que en su defecto dicho derecho pasaría a la sucesión, como si no hubiere habido designación alguna.

Creo oportuno destacar que nuestra ley prevé no sólo el supuesto de muerte del asegurado (en segundo de personas) por parte del beneficiario, sino también la provocada por el tomador o contratante y aquella producto del suicidio; en el primer caso por tratarse del mismo contratante, distinto del asegurado, la ley declara la ineficacia del contrato de seguro y concede a los herederos del asegurado el derecho para exigir a la aseguradora el pago de la reserva matemática; en el segundo, en cambio, cuando el asegurado provoca su muerte, la ley obliga a la aseguradora en los términos del contrato siempre que dicho suicidio haya ocurrido después de dos años de la celebración del seguro, y si ocurre antes de los dos años sólo está obligada a reembolsar la reserva matemática (artículo 186, LSCS).

*Contrato de seguro.* Muy desafortunado parece el concepto suministrado por el autor respecto al contrato de seguro, pues dice que se trata de un "documento suscrito ante una compañía de seguros entre el contratante, por una parte y la aseguradora, por la otra", desafortunado porque confunde la forma del contrato con el negocio mismo, éste no es ni puede ser un documento; tampoco se suscribe ante una "compañía", pues de la redacción del concepto parecería ser que dicha "compañía" se constituye en algún fedatario ante quien las partes acuden para celebrar o formalizar su acuerdo de voluntades; finalmente, no dice nada respecto al contenido del contrato de manera que con lo dicho por el autor podríamos encuadrar cualquier negocio jurídico. Es cierto que, como el autor señala, la ley no da definición alguna del contrato, pues no nos dice cuáles son sus características comunes con otras ni sus diferencias específicas; sin embargo, creo sí da un concepto del mismo, aunque de manera imprecisa y tácita. En efecto, el artículo 1o. de la LSCS, expresa que por el contrato de seguro la empresa (*sic*) aseguradora se obliga, *mediante* una prima, a resarcir un daño, o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad pre-

vista en el contrato. Tácita pero claramente nos está señalando que se trata de un acuerdo de voluntades en el cual una persona se obliga a resarcir un daño, a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio de que la otra (tomador o contratante) se obligue (no que pague, sino que se obligue a pagar) a pagar una contraprestación dineraria.

*Rehabilitación del seguro.* De acuerdo con Martínez Gil el pago extemporáneo de la prima no puede producir que la cesación de los efectos del contrato desaparezca para que éstos continúen; sin embargo, cuando alude a la nulidad de los efectos retroactivos del seguro en materia de seguro de personas, admite que se puede presentar la rehabilitación del contrato, "la cual en el fondo no es sino una forma de carácter retroactivo del seguro de vida". Evidentemente, si se trata, como la misma LSCS dice, de cesación automática de los efectos de contrato por falta de pago, fenómeno que se produce dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, a las doce horas del último día; ello significa que el contrato continúa aunque sus efectos hayan cesado, luego, como la misma LSCS (artículo 5) y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros reconocen que puede rehabilitarse el contrato suspendido y el pago extemporáneo produce dicha rehabilitación.

*Oferta.* Cuando el autor desarrolla la voz de oferta no menciona lo relativo a ella previsto para el seguro, sólo hace referencia al Código Civil para destacar el significado de este término; asimismo, cuando cita al artículo 21 de la LSCS lo hace para determinar el momento del perfeccionamiento del contrato pero no indica que técnica y jurídicamente el futuro tomador o contratante hace una oferta a la aseguradora para celebrar un contrato de seguro, ni las consecuencias y plazo de efectos de dicha oferta, aspecto de vital importancia porque en la práctica ocurre que muchos de los proponentes tan pronto han llenado la solicitud (oferta) proporcionada por la aseguradora o alguno de sus agentes, ya no desean la celebración del contrato propuesto a la aseguradora y transcurren más de los quince o treinta días previstos por la ley sin que dicha aseguradora conteste la propuesta y la haga del conocimiento del proponente; de suerte que transcurridos dichos términos, la ley libera a éste de su obligación de mantener la oferta.

*Otros aspectos.* Todas las voces expuestas por el autor resultan importantes para una materia tan compleja como lo es la de seguros; sin embargo, tal vez en mérito al tiempo y espacio, Martínez Gil obvió muchos conceptos en algunos casos, en otros nos remitió al Código Civil, y en

otros más a la LSCS cuando ésta no nos resuelve el problema. En efecto, cuando se refiere a la disminución del riesgo sólo dice cuáles serían las causas pero no sus efectos ni los derechos que se generan para el tomador o contratante; en cuanto a los endosos nos remite a tres artículos de la LSCS pero no nos manifiesta su concepto, el cual desde luego es diverso del previsto para los títulos de crédito; tampoco desarrolla el concepto de "movimientos populares"; en cuanto a la subrogación omite señalar algo muy importante, como es que la LSCS la prohíba para el seguro de personas; cuando alude al corretaje, sin más, considera que se trata de un "sinónimo de comisión". Dentro del listado encontramos las locuciones relativas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a lo que denomina "compañías aseguradoras"; respecto a la primera nunca menciona su naturaleza, funciones ni facultades; para las segundas, no menciona que se refiere a las sociedades anónimas (o en su caso también a las mutualistas), que satisfechos los requisitos jurídico-administrativos se dedican a celebrar contratos de seguros, tampoco justifica la denominación de "compañías", epíteto desconocido por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente, existen otros términos usados en la práctica y reconocidos por nuestras leyes de los cuales el autor nada dice, por lo que sería recomendable que en un futuro se ocupara de ellos, dichos términos serían, entre otros, los de reducción del contrato, valor real de la cosa, valores garantizados y de reserva matemática.

Soyla H. LEÓN TOVAR

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de derecho civil*, Madrid, Editorial de Derecho Reunidas, 1983, t. IV, *Derecho de familia*, 394 pp.

Xavier O'Collaghan Muñoz, catedrático de derecho civil, profesor numerario de la Escuela Judicial y magistrado, publica en esta ocasión el tomo IV de su obra *Compendio de Derecho Civil*, sobre el cual ha venido trabajando y que se adapta a los programas de la Escuela Judicial. La obra pretende un nivel "superior a unos insuficientes apuntes sin llegar al excesivo nivel de un tratado".

El volumen se dedica al estudio del derecho de familia, el cual es definido por O'Callaghan como el "conjunto de normas jurídicas que